



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 417-2006-CAJAMARCA

Lima, treinta de marzo de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Antonio Galarreta Paredes contra la resolución número diecisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha seis de marzo de dos mil ocho, de fojas mil tres a mil diez, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por el término de quince días sin goce de haber, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se atribuye al doctor Fernando Antonio Galarreta Paredes haber asumido competencia en el proceso de amparo signado como Expediente número novecientos setenta y tres guión dos mil cinco, seguido por César Velásquez Dávila, en procuración oficiosa de Lorena Cordano Casassa, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y otros (cuadernos principal y cautelar), a pesar de que el texto expreso de la ley se lo impedía.

Segundo: Que la resolución impugnada, de fojas mil tres a mil diez, se sustenta fundamentalmente en que el Juez Galarreta Paredes tramitó el aludido proceso judicial, pese a que tanto la agraviada como los demandados no domiciliaban en la ciudad de Cajamarca; asimismo, el lugar de la supuesta afectación del derecho constitucional alegado correspondía a la ciudad de Lima, siendo que la documentación propia de la solicitud de extradición activa de Cordano Casassa fue suscrita por autoridades de esta ciudad, vulnerando así el artículo cincuenta y uno del Código Procesal Constitucional y los artículos doscientos uno, inciso uno, y ciento ochenta y cuatro, inciso dos, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, paralizando incluso con su actuar el mencionado proceso de extradición, en el cual no solo intervienen los Poderes Ejecutivo y Judicial, sino también un Estado extranjero.

Tercero: Que el juez Galarreta Paredes en su recurso de apelación de fojas mil dieciséis a mil veintitrés, refiere que la parte demandada en el proceso de amparo no interpuso excepción de competencia o contienda o declinatoria de la misma; por tanto, no se puede decir que asumió una competencia que no le corresponde. Del mismo modo, indica que don Carbone Dagnino (demandado) interpuso excepción de incompetencia, la cual fue declarada fundada en segunda instancia,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 417-2006-CAJAMARCA

subsanando cualquier perjuicio ocasionado a la parte demandada, por lo que carece de legitimidad para interponer queja en su contra; agrega que la demanda fue presentada por Velásquez Dávila, procurador oficioso de Cordano Casassa, quien si domicilia en la ciudad de Cajamarca, razón por la cual se consideró competente para conocer la causa, siendo que el hecho de que la Sala Civil de Cajamarca haya declarado fundada la excepción de incompetencia obedece sólo a una diferencia de criterio jurisdiccional y no a vulneración de la ley. Finalmente, agrega que aún se halla pendiente de resolver el recurso de agravio constitucional derivado del aludido proceso de amparo, por tanto no existe sentencia consentida o ejecutoriada al respecto que amerite la sanción impuesta, la misma que le causa daño económico y moral.

Cuarto: Que, de fojas doscientos cuarenta y ocho a doscientos cincuenta y nueve, doscientos sesenta y cinco a doscientos sesenta y seis, cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y tres, seiscientos diecisiete a seiscientos veintidós, seiscientos veintiocho a seiscientos treinta y tres, y seiscientos veinticuatro a seiscientos veintiséis, así como seiscientos veintitrés, y del contenido del artículo cincuenta y uno del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de los hechos, el cual prescribe *“que son competentes para conocer el proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez Civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Si la afectación de los derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, quien verificará los hechos referidos al presunto agravio”*, se verifica que el juez recurrente carecía de competencia territorial para conocer el aludido proceso de amparo. Ésta es la conclusión a la que llega este Colegiado, por lo que los agravios que formula no constituyen fundamento razonable y objetivo que demuestren que la resolución impugnada incurrió en error de hecho o de derecho, sino más bien son argumentos de defensa, cuyo uso está reconocido como derecho en el artículo dos, numeral veintitrés, de la Constitución Política del Estado; sin embargo, no tiene incidencia alguna sobre la conclusión a la que se ha arribado, en consecuencia, la resolución recurrida ha sido expedida conforme a derecho.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de licencia; por unanimidad.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODICMA N° 417-2006-CAJAMARCA

RESUELVE:

Confirmar la resolución número diecisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha seis de marzo de dos mil ocho, de fojas mil tres a mil diez, que impuso al señor Fernando Antonio Galarreta Paredes la medida disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de quince días, en su actuación como Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar Martin
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vasquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Dario Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC